



RESOLUCION No. CSJATR19-76
30 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00027-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 43.587.573 de Medellín solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-0051 contra el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00027-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, consiste en los siguientes hechos:

“GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43 '587.573 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 79.749 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial Especial del tercero ad excludendum señora ELVIA GÓMEZ DE PARDO, en el proceso identificado así:

DEMANDANTE: ARLEN SALTAREN RAMÍREZ

DEMANDADO: CREMIL MINISTERIO DE DEFENSA

RADICADO: 2012-051

JUZGADO: QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, en virtud de lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA11-8716 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito solicitar se sirvan ejercer veeduría al proceso judicial identificado en el párrafo anterior toda vez que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla ha ejercido la administración de justicia en el proceso citado fuera de los cánones que el procedimiento y la correcta administración de justicia disponen para el desarrollo ordinario de dicha Litis, debido a que la señora ELVIA GÓMEZ DE PARDO, es una mujer adulta mayor de 89 años quien hace parte como tercero en el caso en el cual se están debatiendo derechos pensionales que la misma no ha podido disponer o gozar por la INOPERANCIA u OMISIÓN PROCESAL que ha desplegado el Despacho al no continuar con las actuaciones siguientes máxime cuando TODAS las partes se encuentran debidamente notificadas e inclusive reposan en el expediente como bien lo pueden inspeccionar memoriales, contestación a demanda y demás escritos recientes que hacen que el Juez como operador judicial de rienda o movimiento a este proceso, es de insistir que esta compulsación de copias a este organismo no es un actuar caprichoso sino el último recurso con que la suscrita cuenta para que se mueva el aparato judicial pues no solo es el hecho de los múltiples memoriales de impulso y la solicitud verbal de impulso a los funcionarios de ese Juzgado, sino que mi

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 050 - 4

representada es una persona de edad avanzada la cual es sujeto de especial protección constitucional ello implica que en materia judicial se dé un manejo especial y con celeridad de la controversia.

Por lo esbozado agradezco se le otorgue el trámite de rigor y de ser posible se logre el impulso procesal en el asunto de marras, para ello adjunto como anexo copia del memorial de impulso que radiqué el día 17 de enero de 2019 el cual deje constancia que sería objeto de la compulsa y con el cual se espera que el Honorable Consejo nos colabore con su intervención oportuna y permanente en el asunto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN G. WILCHES ARRIETA, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de

Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 757 pronunciándose en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, recibida en este despacho el 25 de enero de la cursante anualidad, respetuosamente, me permito manifestar lo pertinente, en relación con el expediente radicado bajo el No. 2012-051, contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual figura como demandante la señora Arlen Cecilia Saltaren Jiménez; demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Sea lo primero señalar que, el suscrito fue nombrado en provisionalidad como Juez 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante Acuerdo No. 003 del 21 de enero de 2019 del Tribunal Administrativo del Atlántico, cargo en el cual me posesioné el 23 de los mismos mes y año, razón por la cual solo hasta el momento de rendir el presente informe, me entero de la situación narrada por la señora Elvia Gómez de Pardo en la solicitud de vigilancia judicial.

Con respecto a los hechos planteados por la solicitante, una vez examinado el paginario, se advierte lo siguiente:

Por auto del marzo 3 de 2017, este despacho avocó el conocimiento del asunto, pues con anterioridad estuvo a cargo de los Juzgados Quinto Administrativo de Descongestión, así como Segundo y Catorce de esa especialidad.

A través de proveído del 17 de abril 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la interviniente ad excludendum, señora Elvia Gómez de Pardo, en contra del auto adiado 6 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, oportunidad en la cual se repuso la decisión, en el sentido de ordenar la notificación a los demandados, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Mediante aviso visible a folio 470 del cuaderno principal, se fijó el negocio en lista.

iv) El 30 de mayo de 2018 se ordenó la notificación del auto admisorio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y a la demandante, señora Arlen Cecilia Saltaren Ramírez, de la demanda formulada por la interviniente ad excludendum, señora Elvia Gómez de Pardo. Lo anterior, por cuanto el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, al momento de decidir sobre la admisión, omitió esa ordenación. Agotado lo anterior, mediante aviso visible a folio 491 del cuaderno principal, se fijó en lista en proceso.

El 15 de enero de 2019 la Secretaría ingresó el expediente al despacho, informando acerca del vencimiento del traslado de la demanda presentada por la interviniente ad-excludendum.

El 17 de enero de 2019, la apoderada de la solicitante requirió impulso procesal.

De esa sinopsis procesal resulta posible colegir que, si bien el proceso ha tenido algunos impasses, concretamente lo relativo a la ausencia de notificación de la demanda formulada por la interviniente, ese impasse no es imputables al Juzgado Quince Administrativo, pues a partir del momento en que se avocó el conocimiento de la litis, en cumplimiento de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo No. CSJTA17-363 DE 2017, se han adelantado, en la medida de las posibilidades, las actuaciones procesales correspondientes, sin perder de vista que este despacho asumió gran parte del inventario (aproximadamente 551 expedientes) de los procesos escriturales

No obstante, cabe señalar que actualmente el proceso está pendiente de aperturar el ciclo probatorio, conforme se desprende de la respectiva nota secretarial del 15 de enero de 2019, decisión que se adoptó mediante auto del 28 de enero de 2019, cuya notificación por estado se surtirá el 29 de la cursante anualidad.

Siendo así, no fluyen méritos para activar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al no estar actualmente a nuestro cargo situación o actuación alguna que corregir.

Sin embargo, es del caso señalar que el referido proceso también está sujeto al correspondiente turno, situación en la cual están en la actualidad 43 expedientes para trámite, razón suficiente para afirmar que deviene inexistente la pretendida dilación injustificada aducida por la solicitante.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportunamente y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportunamente y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- copia del memorial de impulso con sello de recibido 17 de enero de 2019 por el Juzgado 15 Administrativo Del Circuito de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Administrativo de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Acuerdo No. 003 del 21 de enero de 2019, expedido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico y Acta de Posesión del 23 de los mismos mes y año.
- Informe secretarial del 15 de enero de 2019.
- Autos del 3 de marzo de 2017; 17 de abril de 2017; 30 de mayo de 2018 y 28 de enero de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2012-00051?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00051.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del

Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha existido mora en el proceso objeto de la vigilancia, toda vez que ha presentado varios memoriales de impulso y solicitado verbalmente el trámite a los empleados del Despacho Judicial requerido. Indica que su poderdante es una persona de avanzada edad por lo que es sujeto de especial protección. Anexa junto con la solicitud copia del memorial de impulso radicado el 17 de enero de 2019.

Que el funcionario judicial manifiesta que fue nombrado en provisionalidad como Juez 15 Administrativo del Circuito de Barranquilla el 21 de enero de esta anualidad y se posesionó el 23 de ese mismo mes y año. Hace un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisa que el 15 de enero de 2019 ingresó al Despacho el expediente informando respecto al vencimiento del traslado de la demanda presentada por la interviniente ad-excedendum y el 17 de enero de los corrientes la quejosa requirió el impulso del expediente.

Explica el servidor respecto a la carga de procesos y señala que mediante auto del 28 de enero se adoptó la decisión, la que notificaría por estado del 24 de enero.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Wilches Arrieta no ha incurrido en mora judicial injustificada en el trámite del proceso, toda vez que de las pruebas arrojadas se advierte que se le ha impartido el trámite correspondiente, y en todo caso, al funcionario solo funge como titular de esa sede judicial desde el 23 de enero de esta anualidad. No obstante, el funcionario normalizó la situación de deficiencia en el término para rendir descargos.

En efecto, puesto que a través de auto del 23 de enero de 2019 el Despacho dispuso abrir a periodo probatorio por el término de 30 días.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora en el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra

el Doctor JUAN G. WILCHES ARRIETA, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor JUAN G. WILCHES ARRIETA, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

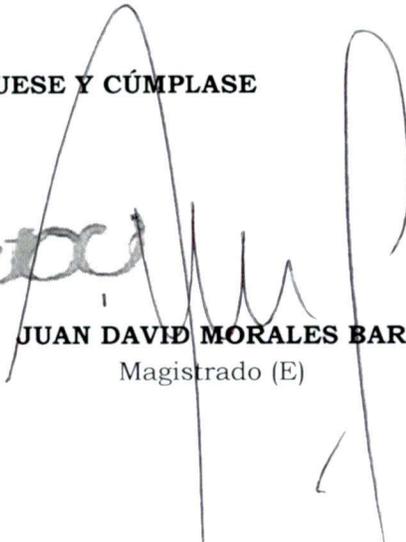
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM